



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXV

MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 1995

NUMERO 75

FASCICULO SEGUNDO

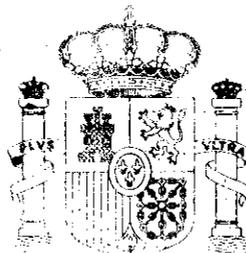
III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7773 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de enero de 1995, en el recurso número 7.334/1992, interpuesto por don Francisco Javier Mateos Alvarez.*

En cumplimiento de la sentencia de 26 de enero de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 7.334/1992, promovido por el recurrente don Francisco Javier Mateos Alvarez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada en fecha 26 de febrero de 1988, ante el Consejo de Ministros, sobre reclamación de daños y perjuicios por jubilación anticipada derivada de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción invocada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación pro-



cesal de don Francisco Javier Mateos Alvarez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada, en fecha 26 de febrero de 1988, ante el Consejo de Ministros, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública; sin hacer expresa condena en costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Subsecretaría ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—El Subsecretario, Jesús Ezquerro Calvo.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

7774 *ORDEN de 13 de marzo de 1995 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Gaztelu (Guipúzcoa).*

Por Norma Foral 11/1994, de 18 de octubre, de la Diputación General de Guipúzcoa, se aprobó la segregación del municipio de Gaztelu, perteneciente al municipio de Leaburu-Gaztelu (Guipúzcoa), para constituirse en municipio independiente, con la denominación de Gaztelu.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El Juzgado de Paz del nuevo municipio de Gaztelu (Guipúzcoa), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 3 de abril de 1995.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1995.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

7775 *RESOLUCION de 2 de febrero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Macario Sánchez Peláez, en nombre de la «Saher, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 13 de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Macario Sánchez Peláez, en nombre de la «Saher, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 13 de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

HECHOS

I

El día 8 de junio de 1993, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Alberto Ballarín Marcial, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general de la sociedad «Saher, Sociedad Anónima», en reunión de fecha 13 de noviembre de 1992, referentes a la modificación de los artículos 5 y 9 de los Estatutos sociales. Dichos artículos han quedado redactados de la siguiente forma: «Artículo 5. El capital de la sociedad se fija en 10.000.000 de pesetas, dividido en 2.000 acciones representadas por títulos, que podrán ser múltiples nominativas de 5.000 pesetas nominales cada una, numeradas correlativamente a partir del uno, totalmente suscrito y desembolsado su importe.» «Artículo 9. Trans-

misión de las acciones... a) El valor de las acciones se determinará por las partes de común acuerdo, y a falta de éste, el valor o precio de las acciones será el que resulte del valor que les corresponda según el Balance inmediato anterior.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada de la siguiente forma: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Acompañase acta notarial a que se refiere la certificación acreditativa de las deliberaciones y acuerdos de la Junta (artículos 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil). Artículo 9, letra A. El precio de las acciones debe ser el valor real (artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 13 de septiembre de 1993.—El Registrador, José María Méndez Castrillón.»

III

Don Macario Sánchez Peláez, en representación de la entidad mercantil «Saher, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra el segundo defecto de la anterior calificación, y alegó: 1. Que al indicarse por el señor Registrador que el precio de las acciones debe ser el valor real, según lo establecido en el artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil, surge una colisión de leyes, debiendo entrar a funcionar los principios de jerarquía normativa y de legalidad. En efecto, el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, al tratar de las restricciones a la libre transmisibilidad, no establece que el valor de las acciones debe ser el real; dicho artículo lo que pretende es evitar que existan cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción, lo que no ocurre en el caso que se estudia. La citada Ley, en su artículo 64, regula supuestos especiales, entre los que sólo hay dos excepciones, en donde preceptivamente debe considerarse el valor real, y, por tanto, no contemplándose ninguno de estos casos en el apartado a) del artículo 9 de los Estatutos sociales, debe considerarse válido el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas, y el valor, en caso de discrepancia entre socios, será el del último Balance aprobado. 2. El artículo 48.1, b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considera como valor en la transmisión de los valores no admitidos a negociación en los mercados, el mayor del teórico resultante del último Balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo. La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en su artículo 16.1, la valoración se realizará por el valor teórico resultante del último Balance aprobado, siempre que éste haya sido sometido a revisión por Auditores de cuentas. En caso que no hubiese sido auditado, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: El valor nominal, el valor teórico del último Balance aprobado, o el que resulte de capitalizar al tipo al 12,5 por 100, el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. 3. Que si el legislador hubiera querido que en todos los casos de transmisiones de las acciones se estuviera el valor real, así lo hubiera establecido y hubiera omitido el artículo 64 de la Ley, regulando los casos excepcionales. El artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil, contradice a los establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas al ampliarse a supuestos no contemplados en el artículo 64 de dicha Ley, impidiendo los acuerdos soberanos adoptados por la Junta general de accionistas que desean que el valor de las acciones, en caso de transmisión inter-vivos, fuera de los supuestos del artículo 64, se esté al establecido en el último Balance aprobado. Que al aplicarse en el presente supuesto el artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil, se contradice el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas. En este punto hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que el principio de legalidad viene regulado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. En este punto hay que traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984. La aplicación del artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil quebranta el principio de legalidad. 4. Que habiendo sido objeto de impugnación judicial por un accionista determinados acuerdos de la Junta general de accionistas, de fecha 13 de noviembre de 1992, entre ellos el de la valoración de las acciones, solicitándose que se valoraran por el valor real, por el Juzgado de Primera Instancia número 24 de los de Madrid, en autos número